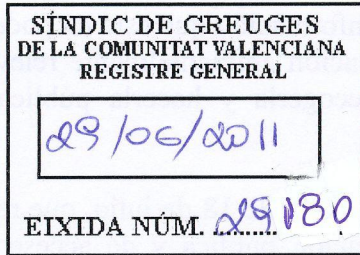


SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



D. Salvador Peiró Gómez
Sr. Representante
C.A.E. y Asoc. para la Defensa de las Vías Pecuarias
Apartado de correos 10222
46015 - VALENCIA

Ref. Queja nº 1108237

Estimado Sr.:

Nos ponemos nuevamente en comunicación con Vd. para informarle que, con esta misma fecha, hemos dirigido a la Conselleria de Economía, Industria y Comercio de la Generalitat Valenciana, la Resolución que transcribimos a continuación:

“D. Salvador Peiró Gómez, en nombre y representación de la asociación para la defensa de las vías pecuarias y de la asociación Centre d’Aqüicultura Experimental, se dirige a esta Institución manifestando que, mediante escritos presentados con fecha 28 de enero de 2011, ha solicitado a la entonces llamada Conselleria de Industria, Comercio e Innovación, la anulación del procedimiento relativo a la solicitud de explotación de la sección A) La Bassa Roja, en Costur (Castellón) y el sometimiento a un nuevo periodo de información pública, al no haberse facilitado la documentación a través de la página web de la Conselleria (estudio de impacto ambiental, plan de restauración integral y demás documentación técnica).

Con el objeto de contrastar estas alegaciones, solicitamos a la referida Conselleria un informe sobre los motivos que impiden la publicación en su página web de la documentación expuesta al público.

En contestación a nuestra petición de informe, la Conselleria de Industria, Comercio e Innovación nos indica que “(...) la Generalitat continua impulsando los medios telemáticos y canales electrónicos, respetando las garantías jurídicas necesarias, los requisitos exigidos, así como las prioridades y preferencias establecidas. Y eso con el objeto de establecer medidas de simplificación, documental o de tramitación, en la gestión de los procedimientos administrativos, haciéndolos más eficientes y accesibles, con la finalidad de agilizar su gestión y facilitar el ejercicio de sus derechos a todos los ciudadanos, por redundar en una mejora de la calidad de los servicios públicos (...).”

Así las cosas, esta Institución tiene dicho que el derecho de acceso a la información medioambiental desempeña un papel esencial en la concienciación y educación ambiental de la sociedad, constituyendo un instrumento indispensable para poder intervenir con conocimiento de causa en los asuntos públicos.

Se divide en dos partes: el derecho a buscar y obtener información que esté en poder de las autoridades públicas, y el derecho a recibir información ambientalmente relevante por parte de las autoridades públicas, que deben recogerla y hacerla pública sin necesidad de que medie una petición previa.

Hay que tener en cuenta que el art. 3.1.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.

En dicho art. 3.1, apartado e), se reconoce el derecho a recibir la información ambiental solicitada en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en el artículo 11, en el que indica lo siguiente:

“Cuando se solicite que la información ambiental sea suministrada en una forma o formato determinados, la autoridad pública competente para resolver deberá satisfacer la solicitud a menos que concurra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

a) Que la información ya haya sido difundida, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I de este Título, en otra forma o formato al que el solicitante pueda acceder fácilmente. En este caso, la autoridad pública competente informará al solicitante de dónde puede acceder a dicha información o se le remitirá en el formato disponible.

b) Que la autoridad pública considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente”.

No obstante lo anterior, en el segundo apartado del art. 11, se establece que las autoridades públicas procurarán conservar la información ambiental que obre en su poder, o en el de otros sujetos en su nombre, en formas o formatos de fácil reproducción y acceso mediante telecomunicaciones informáticas o por otros medios electrónicos.

En este sentido, el artículo 45 de la Constitución configura el medio ambiente como un bien jurídico de cuyo disfrute son titulares todos los ciudadanos y cuya conservación es una obligación que comparten los poderes públicos y la sociedad en su conjunto. T

Todos tienen el derecho a exigir a los poderes públicos que adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente, para disfrutar del derecho a vivir en un medio ambiente sano. Correlativamente, impone a todos la obligación de preservar y respetar ese mismo medio ambiente.

